

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

CALI

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA No.134/2023
ACCIONANTE Henry Bryon Ibañez
ACCIONADA Alcaldía del Municipio de Roldanillo - Valle del Cauca -
RADICACIÓN 76001-43-03-006-2023-000153-00

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela que ante esta Jurisdicción Constitucional ha gestado el ciudadano **Henry Bryon Ibañez**, contra la sociedad **ALCALDIA MUNICIPAL DE ROLDANILLO, VALLE DEL CAUCA**, por la presunta violación del derecho fundamental de PETICION, consagrado en el Art. 23 de la Constitución Política, reglamentado por la Ley 1755 de junio 30 de 2015.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Los hechos que dieron lugar a la presente acción constitucional y que conciernen al caso, se contraen así:

1.- Manifiesta el accionante que, el día 31 de octubre de 2022, por medio de correo certificado a través de la empresa **SERVIENTREGA**, presentó ante la Alcaldía Municipal de Roldanillo, Valle del Cauca, derecho de petición.

2.- Que, por medio del referido ejercicio, solicitó lo siguiente:

“muy respetuosamente al señor alcalde, se sirva incluir dentro del rubro de pago de sentencias judiciales del año dos mil veintitrés (2023) el pago del excedente esto con la finalidad de dar total cumplimiento de la sentencia número 136 del veintisiete (27) de noviembre de dos mil catorce (2014), proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca”

3.- Que, a la fecha de la radicación de la acción constitucional, no había recibido pronunciamiento alguno por parte de la dependencia oficial accionada en relación con el derecho de petición presentado.

PRETENSIONES

Con fundamento en lo narrado, solicita el amparo del derecho invocado y se ordene a la entidad accionada responder de fondo, de forma clara y congruente la solicitud radicada el día 31 de octubre de 2022.

IDENTIDAD DEL ACCIONANTE

En el caso sometido a conocimiento, se trata del ciudadano **Henry Bryon Ibañez**, identificado con cédula de ciudadanía No.16.588.459, quién interviene en nombre propio para la defensa de sus derechos fundamentales. Para efectos de notificación indicó la calle 11 No. 6-40, oficina 504, Banco Tequendama, Cali, correo electrónico henry-bryon@outlook.es y celular 302 829 0285 -304 5796496

IDENTIDAD Y CALIDAD DE LA ACCIONADA

En este asunto la destinataria de la acción es una entidad gubernamental del orden municipal, cuyas actuaciones u omisiones pueden afectar a los particulares, como aquí acontece con la **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE ROLDANILLO, VALLE DEL CAUCA**

LEGALIDAD DE LA ACCIÓN

En ejercicio de la acción consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, y sus Decretos reglamentarios 2591/91, 306/92, y conforme a las reglas de reparto, el solicitante promovió la presente acción, en procura del amparo del derecho fundamental de petición.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por el sistema de reparto correspondió a este Juzgado la presente acción y constatado el cumplimiento de los requisitos mínimos de formalidad exigidos por el art.14 del Decreto 2591 de 1991, se avocó su trámite por auto No.002728 del 26 de junio de 2023, disponiendo la notificación al funcionario y/o responsable de la dependencia oficial accionada, para que dentro del término de dos (2) días siguientes al recibo de la notificación, ejerciera el derecho de defensa y se pronunciara sobre los hechos materia de la acción, contestara las afirmaciones, aportara pruebas y explicaciones e indicara la solución inmediata para el caso. Asimismo, se informó al accionante sobre el avocamiento e impulso dado a la solicitud, siendo requerido para que de inmediato informara sobre cualquier novedad o solución anticipada y extra proceso.

Posterior, mediante auto No.002912 del 05 de julio de 2023, esta Unidad Judicial, en vista del pronunciamiento y documentación de la entidad accionada, solicitó al *Juzgado 13 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cali*, informa con destino a esta esta acción, sobre los sujetos procesales y terceros vinculados dentro de la acción constitucional con radicado 013-2023-00102-00, que cursaba ante dicha autoridad, según información del funcionario a cargo de la accionada. Así mismo se indicará sobre el estado en qué se encuentra el trámite y en caso de existir

fallo allegar copia. Por la Oficina de Apoyo se compartiría el link de este expediente para mayor ilustración.

INTERVENCIONES

El 28 de junio de la corriente anualidad, la autoridad accionada por conducto del señor *Alcalde Municipal de Roldanillo*, se refirió a los hechos que sirven de fundamento a la acción, admitiendo como cierto que, que el señor Henry Bryon Ibañez, el 31 de octubre de 2022, presentara derecho de petición bajo el radicado No.2022PQR6259, solicitud que fue atendida de manera oportuna clara y de fondo, mediante escrito bajo radicado interno de salida No.2022RS7552, comunicado al correo electrónico henry-bryon@outlook.es el día 29 de noviembre de 2022, por medio de la cual se informó sobre la citación a la reunión programada para el día lunes 05 de diciembre de 2022 en las instalaciones de la Alcaldía Municipal, con el fin de establecer fórmulas de arreglo, para llegar a acuerdos de pago de lo adeudado, con relación al cobro jurídico dentro del proceso No.76-147-33-33-002-2018-00373-00. Agrega la defensa que, el día 13 de abril de 2023, atendieron la solicitud de inclusión de presupuesto de pago del pago de sentencia bajo No.2023PQRS1793 del 27 de marzo de 2023, por medio de la cual se citó nuevamente al accionante con el fin de acordar propuestas de pago. Así mismo informó que, en razón a que no se llegó a ningún acuerdo sobre la propuesta de pago con el accionante, se manifestó que lo adeudado se pagaría en el transcurso del presente año y de conformidad con la liquidación de crédito allegada por el *Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cartago - Valle del Cauca*. Por lo anterior, indica que la Alcaldía Municipal ha actuado conforme la ley y solicita sean negadas las pretensiones de la presente acción constitucional por configurarse como superado el hecho.

De acuerdo con el contenido de la respuesta y no obstante la acreditación de su envío por parte la alcaldía de *Roldanillo*, con todo, el Despacho por conducto de la Oficina de Apoyo, el 05 de julio de la corriente anualidad, corrió traslado de la información al accionante, a fin de que el mismo se pronunciara al respecto. Sin embargo, hasta el momento de la emisión del fallo, ninguna manifestación se aportó al proceso, por lo que se infiere conoce la decisión de la entidad, respecto de la inconformidad que dio lugar a la acción.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es la figura consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991. Está concebida como un mecanismo de defensa y protección inmediato de los derechos fundamentales de toda persona, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos previstos en el artículo 42 del Decreto 2591.

Corresponde determinar si de acuerdo con los hechos expuestos por el accionante, las pruebas aportadas y el comportamiento de la accionada, resulta procedente la protección deprecada, en este caso, en el que acusa como quebrantado el derecho de petición y cuando la entidad acusada, en el decurso del trámite de la tutela se mostró colaboradora con el llamado judicial.

Para arribar a la decisión, se hará una breve referencia, al derecho fundamental de petición y a la jurisprudencia Constitucional, por último, se indicarán las razones de la decisión.

En cuanto, al derecho de petición, el art. 23 de la C. Política, precisa:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”

“El derecho de petición tiene como titular a toda persona, nacional o extranjera, por medio de él, se permite acudir ante las autoridades o ante las organizaciones privadas en los términos que defina la ley, con el fin de obtener una pronta resolución a las solicitudes que se hayan presentado. (...)”

“La Corte no desconoce el hecho evidente de que las entidades públicas, así como las organizaciones particulares, deben contar con un término razonable para resolver las peticiones que se le formulen por cualquier persona; pero ese término razonable debe ser lo más corto posible, ya que como lo estipula el mandato superior, la resolución debe ser ‘pronta’. El prolongar más allá de lo razonable la decisión sobre la petición, como lamentablemente ocurre a menudo por negligencia, por ineficiencia, por irresponsabilidad o, lo que es más grave aún, por una deliberada intención de causarle daño al peticionario, implica ni más ni menos que incurrir en flagrante violación de la norma constitucional”.

En eventos como el sometido a examen, lo que primeramente debe procurar el Juez Constitucional, es la verificación de los términos que establece la normatividad para dar respuesta al peticionario. Pertinente es recordar que mediante la Ley 1755 de junio 30 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, su artículo 14 hace referencia a un término de quince (15) días para resolver las distintas modalidades de peticiones.

De acuerdo con la anterior reseña jurisprudencial y reglamentaria del derecho fundamental de petición, es dable afirmar que, en este evento y desde un principio la accionada, **ALCALDÍA MUNICIPAL DE ROLDANILLO, VALLE DEL CAUCA**, cumplió su deber legal consistente en responder de manera oportuna, clara, congruente y de fondo esto desde el día 29 de noviembre de 2022, la situación consultada por el peticionario, toda vez que, se logró evidenciar, a partir de las pruebas que reposan en el expediente, que el accionante fue citado a dos reuniones para tratar acuerdos de pago, y ante el desacuerdo la administración optó por informarle sobre la inclusión del pago de obligación para el transcurso del presente año y de acuerdo con la liquidación de la sentencia judicial, pese a que actor indicó no haber recibido respuesta alguna hasta el inicio de la acción.

De acuerdo con lo argumentado en precedencia, también resulta importante el hecho de que en el decurso la acción de tutela, esta unidad judicial realizó traslado de la contestación de la accionada, dando así a conocer la respuesta a la petición reclamada por el accionante, lo que permite establecer que, su pedimento fue atendido y notificado a su dirección electrónica henry-bryon@outlook.es tal y como aparece en la constancia de envío por parte de esta unidad judicial del 05 de julio de 2023, sin que a la fecha de emitir el presente fallo, se hubiese recibido pronunciamiento o inconformidad alguna proveniente del interesado.

SOBRE EL HECHO SUPERADO

La Corte en reiterada jurisprudencia ha dicho que la acción de tutela tiene como objetivo la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente señalados en el artículo 86 de la Constitución Política. Sin embargo, cuando la situación de hecho que fundamenta la presunta amenaza o vulneración del derecho invocado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, como mecanismo preferente, sumario e inmediato de protección judicial, toda vez que la decisión que adopte el juez en el caso concreto, resultaría inocua, y a todas luces ajena al objetivo de protección previsto en la Constitución. Así la Corte ha dicho que:

"...La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe

la vulneración o la amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa...

“...Sin embargo, si la situación de hecho que genera la violación o la amenaza ya ha sido superada, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser...”.

En el caso sub júdice en sentir de este Despacho, se configura el hecho superado por carencia actual de objeto, toda vez que la petición de interés del ciudadano, fue resuelta conforme a los elementos de juicio propios de entidad oficial acusada y notificada a la dirección electrónica indicada. Por otro lado, al analizar detenidamente el contenido de respuesta y su complemento, se itera que tal y como lo ha indicado la Corte Constitucional, la respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, y en este caso, pese a que la respuesta dada no accediere exactamente a lo pretendido por el promotor del amparo, aclara de fondo su inquietud. De manera que habiendo cesado la causa que generó la endilgada vulneración al derecho fundamental, ninguna utilidad reportaría una decisión judicial por parte del Juez Constitucional, pues la misma no tendría el poder de modificar situaciones ya superadas. En consecuencia, ante las circunstancias de superación del impase, no es viable obligar a la empresa accionada a ejecutar lo ya definido.

Por último, es preciso mencionar, que no se presenta en este evento temeridad de la acción, por cuanto la que se adujo por el alcalde cursaba en el Juzgado 13 Penal Municipal Con Funciones de Control de Garantías de Cali, fue devuelta y reasignada por la Oficina de Reparto, correspondiendo a este Juzgado, es decir, se trata de la misma acción.

En vista de las circunstancias, este estrado judicial no considera vulnerado derecho fundamental alguno, puesto que la pretensión de amparo propendía por obtener una respuesta a la solicitud radicada desde el 31 de octubre de 2022, misma que se atendió y notificó en debida forma

Sin más consideraciones y en mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**, administrando justicia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar improcedente la acción de tutela del derecho fundamental de PETICIÓN, incoada por el señor **Henry Bryon Ibañez**, contra la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE ROLDANILLO, VALLE DEL CAUCA**, por las razones expuestas en la parte motiva de la sentencia. – **Hecho superado** –.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a todos los interesados, en la forma como lo dispone el artículo 30 del decreto 2591/91.

TERCERO: En el evento de no impugnarse este fallo, y conforme a las nuevas disposiciones, remítanse las diligencias dentro del término legal, a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Artículo 31 Decreto 2591/91.

CUARTO: Al regresar de la Corte Constitucional, excluida de revisión la actuación, se procederá por el Área pertinente de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, con su archivo definitivo dejando los registros de rigor en el Sistema de Justicia XXI.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

j.r./mlr

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ca69d0a2acfd88eaebb9d013eec2f4b5741d82bca15ac66ff423ab48d404a6**

Documento generado en 10/07/2023 01:32:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>